

31

15-30

Fondo
Saavedra.
55-31

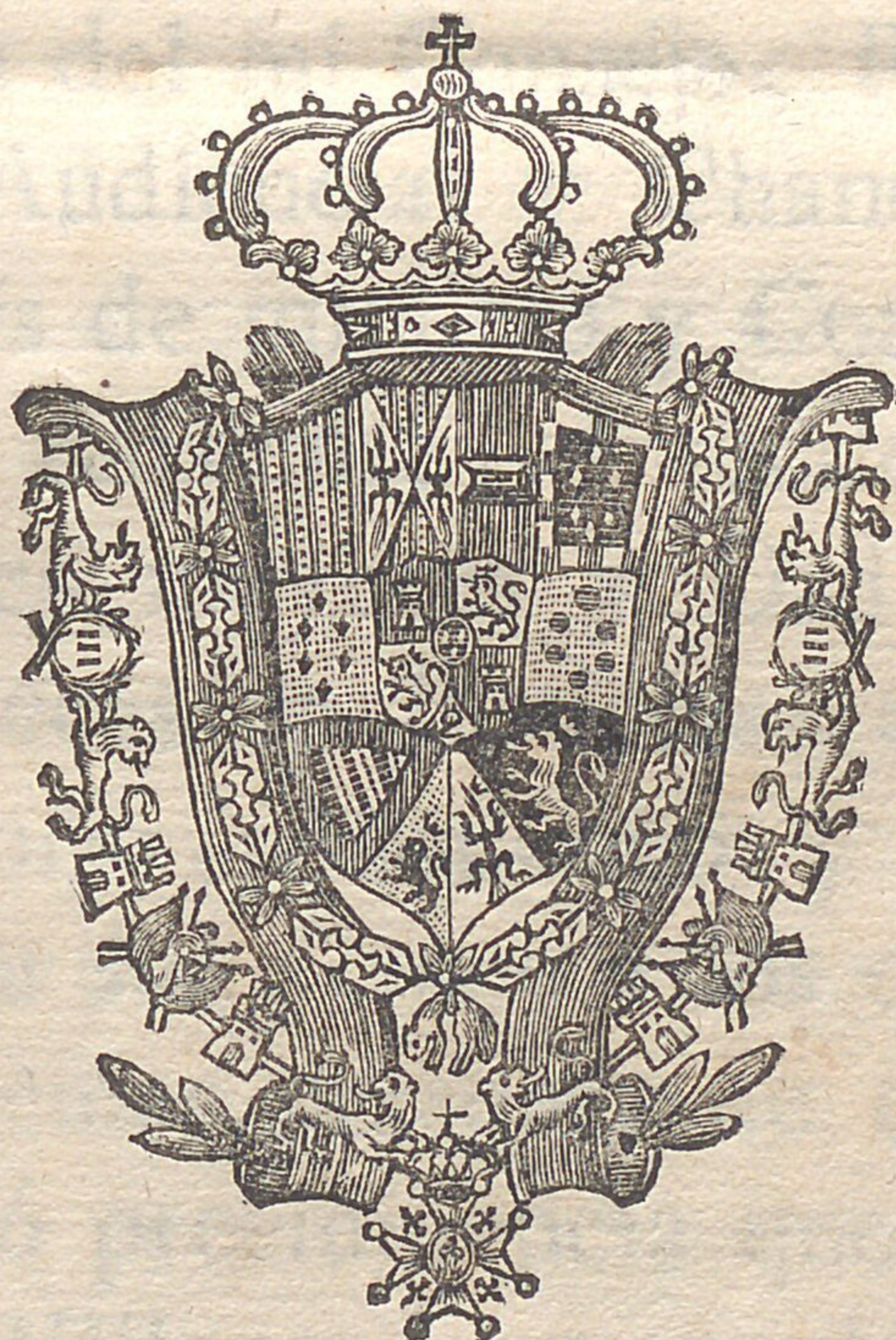
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR,
guardar y cumplir el Tratado defini-
tivo de Paz, concluido entre el Rey
nuestro Señor y la República
Francesa.



AÑO



1795.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CÉDULA

DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR,
guardar y cumplir el Tratado de
Paz, concluido entre el Rey
nuestro Señor y la República
Francesa.



1793

AÑO

HECHO EN

EN LA IMPRINTA REAL



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Braban-
te y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Mo-
lina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Intendentes, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros
qualesquier Jueces y Justicias, así de Realengo
como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto
á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y demas personas de qualesquier esta-
do, dignidad ó preeminencia que sean, de todas
las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Rey-
nos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta
mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera:
SABED, que en Real Decreto dirigido al mi
Consejo en tres de Setiembre próximo le partici-
pé haber creido conveniente al bien de mis Vasa-
llos procurarles la Paz con la Nacion Francesa, y



que habiéndola ratificado, me hallo en ella, y lo están igualmente todos mis Súbditos y Dominios con dicha Nacion y los suyos, para que le constase, observase é hiciese observar. En su consecuencia, y del encargo que en Real orden de la misma fecha se hizo al mi Consejo, dispuso este su publicacion en Madrid, que se verificó con la solemnidad acostumbrada, el dia cinco del propio mes; y en ocho del mismo remitió de mi orden al Consejo el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado, exemplares del Tratado de la referida Paz hecha con Francia, cuyo tenor es el siguiente:

TRATADO. El Rey nuestro Señor, que hasta aquí ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para procurar la Paz á sus vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene baxo las precisas condiciones dictadas por S. M. mismo á su Plenipotenciario despues del mas maduro exámen, y son las relacionadas en el presente Tratado, cuya publicacion ha dispuesto á fin de que llegue á noticia de todos sus Vasallos para su mayor consuelo.

S. M. Católica y la República Francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos íntimamente de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos que piden se restablezca la amistad y buena inteligencia; y queriendo por medio de una Paz sólida y durable se renueve la buena armonía que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos Paises; han encargado esta importante Negociacion; es á saber:

S. M. Católica á su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la Re-



República de Polonia Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III; y la República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemy, su Embaxador en Suiza, los quales despues de haber cambiado sus Plenos Poderes han estipulado los Artículos siguientes:

I.

Habrà Paz, Amistad y buena inteligencia entre el Rey de España y la República Francesa.

II.

En conseqüencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado, y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en qualquier calidad ó á qualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navios, ni otra cosa.

III.

Ninguna de las Partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á Tropas enemigas de la otra.

IV.

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus Estados durante la guerra actual. Las Plazas y Países conquistados se evacuarán por las Tropas Francesas en los quince dias siguientes al cambio de las Ratificaciones del presente Tratado.

V.

Las Plazas fuertes citadas en el Artículo ante-



cedente, se restituirán á España con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas Plazas que exístan al momento de firmarse este Tratado.

VI.

Las contribuciones, entregas, provisiones, ó qualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince dias despues de firmarse este Tratado. Todos los caidos ó atrasos que se deban en aquella época, como tambien los Billetes dados, ó las promesas hechas en quanto á esto, serán de ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

VII.

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes, Comisarios que entablen un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán estos en quanto sea posible por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos ántes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

VIII.

Ninguna de las Potencias contratantes podrá, un mes despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de Tropas que se acostumbraba tener en ellas ántes de la guerra actual.

IX.

En cambio de la restitucion de que se trata en el Artículo IV, el Rey de España por sí y sus

su-



sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la República Francesa toda la parte Española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella Isla la Ratificacion del presente Tratado, las Tropas Españolas estarán prontas á evacuar las Plazas, Puertos y establecimientos que allí ocupan para entregarlos á las Tropas Francesas quando se presenten á tomar posesion de ella.

Las Plazas, Puertos y establecimientos referidos se darán á la República Francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á su defensa, que existan en ellos, quando tengan noticia de este Tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte Española de Santo Domingo, que por sus interesés ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de S. M. Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales y Comandantes respectivos de las dos Naciones se pondrán de acuerdo en quanto á las medidas que se hayan de tomar para la execucion del presente Artículo.

X.

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos Naciones, los efectos, rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido, tomado ó confiscado, á causa de la guerra que ha existido entre S. M. Católica y la República Francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares, que dichos individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias contratantes.



XI.

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán entre España y Francia en el pie en que estaban ántes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio.

Podrán todos los Negociantes Españoles volver á tomar y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos segun les convenga, sometiéndose como qualquiera individuo á las leyes y usos del Pais.

Los Negociantes Franceses gozarán de la misma facultad en España baxo las propias condiciones.

XII.

Todos los Prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia de número y de grados, comprendidos los Marineros ó Marineros tomados en Navios Españoles y Franceses, ó en otros de qualquiera Nacion, como tambien todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán Comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este Artículo.

XIII.

Los Prisioneros Portugueses que forman parte de las Tropas de Portugal, y que han servido en

IX

los



los Exércitos y Marina de S. M. Católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho cange. Se observará la recíproca con los Franceses apresados por las Tropas Portuguesas de que se trata.

XIV. La misma Paz, Amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente Tratado entre el Rey de España y la Francia, reynarán entre el Rey de España y la República de las Provincias Unidas Aliadas de la Francesa.

XV. La República Francesa queriendo dar un testimonio de amistad á S. M. Católica, acepta su mediacion en favor de la Reyna de Portugal, de los Reyes de Nápoles y Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y de los demas Estados de Italia para que se restablezca la Paz entre la República Francesa y cada uno de aquellos Príncipes y Estados.

XVI. Conociendo la República Francesa el interes que toma S. M. Católica en la pacificacion general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demas Potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en Negociacion con el Gobierno Frances.

XVII. El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes contratantes le hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de un mes ó antes si es posible, contando desde este dia.

En fe de lo qual Nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Francesa hemos firmado en virtud de nuestros Plenos

po-



Podemos el Presente Tratado de Paz y de Amistad,
y le hemos puesto nuestros Sellos respectivos.

Hecho en Basilea en 22 de Julio de mil se-
tecientos noventa y cinco. Quatro Thermidor año
tercero de la República Francesa.=(L. S.) Domini-
go de Yriarte.=(L. S.) Francisco Barthelemy.

RATIFICACION DEL REY N. S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del Mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde
de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelo-
na; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quan-
to en virtud de Plenos Poderes que conferimos á
Don Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y
distinguida Orden Española de Carlos III, y nues-
tro Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraor-
dinario cerca del Rey y de la República de Po-
lonia, para tratar de ajuste de Paz con la Repú-
blica Francesa; y de haberlos ésta dado igualmen-
te á D. Francisco Barthelemy, su Embaxador en
Suiza, han acordado, concluido y firmado en vein-
te y dos de Julio de este año el Tratado defini-
tivo de Paz, que se compone de un Preámbulo y
diez y siete Artículos, todo en lengua Francesa,
cuyo contenido es del tenor siguiente.

Aquí se insertan los Artículos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los re-
fe-



feridos diez y siete Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en San Ildefonso á quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. =YO EL REY.= (L. S.) Manuel de Godoy.

RATIFICACION DE LA CONVENCION NACIONAL.

Decreto de la Convencion Nacional de primero de Agosto, año tercero de la República Francesa una é indivisible.

La Convencion Nacional, despues de haber oido el informe de su Junta de Salud Pública, confirma y ratifica el Tratado ajustado en veinte y dos de Julio último entre el Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la República Francesa cerca del Cuerpo Helvético, por los Poderes que para ello tuvo de la referida Junta de Salud Pública; y D. Domingo de Yriarte, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Ministro Plenipotenciario del Rey de España.

Aquí se inserta todo el Tratado, y luego concluye:

Visto por el Representante del Pueblo, Revisor de las Actas de la Asamblea. =Enjubault.

Cotejado con el original por nosotros los Representantes del Pueblo Presidente y Secretarios de la Convencion Nacional. En Paris á tres de Agosto de



de dicho año.=Merlin (de Douai) ex-Presidente.=
G. S. Dentzel, Secretario.=Quird, Secretario.

PLENIPOTENCIA DEL REY N. S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto deseando por el bien de la humanidad en general, y especialmente por el de mis amados Vasallos terminar la guerra en que contra mis principios pacíficos bien notorios, me ví precisado á tomar parte por las circunstancias extraordinarias ocurridas en Francia, y restablecer la amistad y buena correspondencia entre ambos Países; he resuelto para facilitar la execucion de un negocio tan importante, nombrar una persona en quien concurren las circunstancias necesarias para emprender, seguir y concluir felizmente hasta el punto de mi Ratificacion este delicado asunto. Por tanto, y teniendo entera satisfaccion en vos D. Domingo de Yriarte, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Ministro Plenipotenciario, y Enviado Extraordinario cerca del Rey y de la República de Polonia, por vuestra capacidad, acreditado zelo y amor á mi servicio; he venido en conferiros Pleno Poder en la forma mas amplia para que trateis con la persona ó

ob

per-



personas autorizadas por el Gobierno Frances del restablecimiento de la Paz entre nosotros y la Francia, y de todos los puntos que tengan conexi6n 6 dependencia con dicho objeto, y arregleis, ajusteis y firmeis qualesquiera Art6culos, Pactos, Convenciones, 6 Convenios ventajosos 6 los intereses de ambos Paises que puedan conducir al logro del expresado asunto. En fe de lo qual he hecho expedir la presente firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infraescrito nuestro Consejero y primer Secretario de Estado. En Madrid 6 dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco. =YO EL REY.= (L. S.) Manuel de Godoy.

PLENIPOTENCIA DE LA JUNTA DE SALUD PUBLICA.

La Junta de Salud P6blica de la Convencion Nacional de Francia, encargada por las Leyes del 7 Fructidor y 30 Ventose (*) 6ltimos de la Direccion de los negocios extranjeros, teniendo en consideracion el deseo manifestado en nombre del Rey de Espa6a de concluir la guerra con la Rep6blica Francesa por medio de una Paz s6lida y durable; y habiendo resuelto concurrir 6 esta pacificacion por todos los que convienen 6 la dignidad 6 intereses del Pueblo Frances, nombra por Ministro Plenipotenciario para que se junte 6 este efecto con el que se nombre por el Rey de Espa6a del modo y en el parage que juzgue 6l mas conveniente, al Ciudadano Francisco Barthelemy, Embaxador de la Rep6blica Francesa en Suiza.

En consecuencia le da Plenos Poderes para entrar en Negociacion en nombre de ella con el Ple-

(*) Equivalen estas fechas 6 24 de Setiembre y 20 de Marzo del Kalendario general.



Plenipotenciario que nombre á este efecto y autorice debidamente el Gobierno Español; y para tratar de los Artículos de Paz conforme á las Instrucciones que le ha dado la Junta de Salud Pública, todo salva la Ratificación del Tratado.

Dado en Paris en el Palacio Nacional el dia veinte y uno del mes Floreal (*), año tercero de la República Francesa una é indivisible.

Cambaceres. = Merlin (d. D.) = Treilhard. = Doulcet. = Rabaut. = Fourcroy. = Vernier. = Defermont. = Gillet. = Roux. = Aubry. = Tallien. (L. S.)

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, y otra Real Orden que se le ha comunicado en siete del presente mes, por Decreto de nueve del mismo acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mi Corona y la República Francesa, y le guardéis, cumpláis y executeis inviolablemente, y hagáis observar y executar con la mayor exâctitud en todo y por todo, como en sus Artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, ántes bien en los casos que ocurran procedereis con arreglo á su literal tenor, no obstante lo prevenido y dispuesto en otras qualesquiera Cédulas y providencias que se hayan expedido anteriormente sobre la expulsion é internacion de Franceses, las quales derogo por ser contrarias á lo convenido y acordado en el referido Tratado inserto: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secre-

(*) Equivale á 10 de Mayo de 1795.



cretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á doce de Octubre de mil setecientos noventa y cinco.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir Por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=D. Joseph Antonio Fita.=D. Francisco Mesía.=D. Gonzalo Joseph de Vilches.=D. Juan de Morales.=Registrada.=D. Leonardo Marques.=Por el Canciller Mayor.=D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.



Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo (se le de la misma fe y
credito que a su original. Dada en San Lorenzo a
doce de Octubre de mil setecientos noventa y cin-
co. = YO FERREY. = Yo D. Sebastian Pineda, Se-
cretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
Por su mandado. = Felipe, Obispo de Salaman-
ca. = D. Joseph Antonio Fiza. = D. Francisco Me-
sia. = D. Gonzalo Joseph de Vilches. = D. Juan de
Morales. = Registrada. = D. Leonar de Marques. = Por
el Cansiller Mayor. = D. Leonar de Marques.

La copia de su original, de que se refiere.

La copia de su original, de que se refiere.
La copia de su original, de que se refiere.
La copia de su original, de que se refiere.
La copia de su original, de que se refiere.
La copia de su original, de que se refiere.

